

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 142. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.** **Martes 25 de Noviembre.** **PUNTOS DE SUSCRICION.** En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17. **Nose admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.** **Año de 1862.**

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 279.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y derechos del Estado, con la fecha que se advierte, me dicen lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 22 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 10 de Julio último, proponiendo, por las razones que expone, los medios de indemnizar al Estado del valor efectivo de las Inscripciones que se hubiesen emitido á favor de los Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública inferior, cuando las fincas enajenadas despues del 2 de Octubre de 1858, y de cuyos capitales proceden, aquellas, son declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero.

En su vista: Considerando que segun las disposiciones del art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1839, y el 16 de la Real instruccion de 4.º de Julio siguiente, las ventas realizadas despues del 2 de Octubre de 1858 deben ser de cargo y riesgo de los referidos establecimientos, y por lo tanto de cuenta de los mismos las enajenaciones en quiebra, ó sea las que se celebren por falta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero.

Considerando que el Tesoro desde el momento en que expidió á los Establecimientos las Inscripciones que representan las ventas de sus bienes vendidos, tiene á su favor un crédito privilegiado del cual debe ser reintegrado; y teniendo presente, por último, que llegado el caso de una declaracion en quiebra puede suceder que las cantidades satisfechas en metálico al contado por el segundo comprador, y las

que debe abonar tambien el primero por diferencias entre los dos remates, con arreglo á la Real orden de 22 de Mayo de 1861, no sean suficientes para cubrir el capital efectivo de la Inscripcion emitida á favor del Establecimiento; por estas consideraciones, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y con lo informado sobre el particular por la de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que siempre que se subaste en quiebra una finca de las pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública inferior, y cuya primera venta hubiera tenido lugar con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado remita á la Contaduria de Hacienda pública una copia de la liquidacion que habrá de formar para conocer el débito del primer comprador por diferencia entre los dos remates y los gastos del segundo de estos, segun lo prevenido en la Real orden de 22 de Mayo de 1861.

Segundo. Que con presencia de dicha liquidacion forme otra la Contaduria en la cual se fije el crédito ó débito de la Corporacion que resulte despues de abonarle en cuenta las cantidades procedentes de los pagos hechos por el segundo remate, y cargando las que correspondan del primero y la diferencia del remate, aquellas y estas con el descuento recíproco de 6 por 100 anual desde las fechas de los pagos y vencimientos, y que si resultase débito á favor del Tesoro se apliquen á cubrirle los sobrantes á metálico de otras fincas si los hubiese; en su defecto los pagarés sobrantes del segundo remate descontados al 6 por 100, y á falta de estos los de otras fincas de pertenencia del Establecimiento.

Y tercero. Que si el saldo que resultare contra el primer comprador en la liquidacion que forme la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, se hiciere efectivo con posterioridad á la liquidacion de la Contaduria, y por consecuencia no estuviese acreditado, se abone su importe á la Corporacion en la relacion de sobrantes del mes en que ingrese en Tesoreria, para que así reciba aquella el equivalente en Inscripciones.

Al trasladar á V. S. estas Direcciones generales la precedente Real orden para su puntual cumplimiento, y á fin de que se sirva hacerlo para los mismos fines á la Contaduria de Hacienda pública y Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, ha acordado la Direccion general de Contabilidad hacer al propio tiempo á las Contadurias las prevenciones siguientes:

1.º Las Contadurias continuarán formando como hasta aquí las liquidaciones prevenidas por el art. 16 de la Real Instruccion de 4.º de Julio de 1859 á medida que la Direccion general de la Deuda remita á las Tesorerias las Inscripciones

intransferibles, aun cuando á la fecha en que hayan de redactarlas sea conocida la declaracion en quiebra de una finca cuyo capital haya de figurar en dicha liquidacion.

2.º Las mismas Contadurias, tan luego como reciban las liquidaciones que deben formar las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado en cumplimiento de la preinserta Real orden, redactarán las que previene la misma; y con presencia de sus resultados, y de la cantidad que deba ser reintegrado el Tesoro, procederán á aplicar las cantidades necesarias por el orden establecido en la referida Real disposicion, remitiendo á la Direccion general de Contabilidad la liquidacion original para su examen y aprobacion.

3.º Siempre que sea necesario aplicar sobrantes á metálico de otras liquidaciones, procurarán las citadas Contadurias hacerlo de aquellas de que no hubiesen todavia remitido la correspondiente relacion á la Direccion general para la emision de nuevas Inscripciones, conforme á lo mandado en los artículos 19 y 20 de la citada Real Instruccion, y en estos casos, así como en aquellos en que sea necesario aplicar pagarés sobrantes de otras liquidaciones del mismo establecimiento, tendrán un especial cuidado hacerlo constar con toda claridad y precision, tanto en la liquidacion á cuyo descubierto se aplican, como en la liquidacion ó liquidaciones de donde se hubieren tomado con objeto de que en las operaciones sucesivas se pueda conocer inmediatamente y con seguridad su procedencia. — Del recibo de la presente, y de los cinco ejemplares de la misma que son adjuntos, se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general de Contabilidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1862.—Emilio Santillan.—Joaquin Escario.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para inteligencia del público.

Cáceres 22 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NÚM. 280

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de Depósitos, se ha servido mandar que los Visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñan su cometido, se ocupen en

descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1853 y 12 de Mayo de 1861, debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion. De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para los mismos fines y para que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda pública, corporaciones y demas dependencias á quienes incumbe su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Cáceres 18 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Lucio Fernandez, vecino de Riobos, en instancia fecha 24 de Octubre último, ha solicitado de mi autoridad se declare cerrado y acotado un terreno que posee en propiedad en término de Malpartida de Plasencia, denominado Hacita.

En su consecuencia, he dispuesto se haga saber dicha pretension por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 22 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 275, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Vizcaya al Juez de primera instancia de Guernica para procesar á D. Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente de la anteiglesia de Munguia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Este Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador

de la provincia de Vizcaya ha considerado necesaria la autorizacion prévia que para procesar á D. Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Alcalde el primero y Teniente Alcalde el segundo de la anteiglesia de Munguia, estima innecesaria el Juez de primera instancia de Guernica.

Resulta que en la noche del 31 de Diciembre proximo pasado cortaron clandestinamente varias plantas de manzano de una huerta perteneciente al Teniente Alcalde D. Martin Bilbao, y contigua á su casa; y sospechando el agraviado que los autores del daño fuesen Domingo Aurrecoechea y Agustin Altonaga, ó que en la taberna del primero se hubiesen refugiado los delincuentes, dió aviso del hecho al Alcalde, quien acompañado del Teniente y de la Guardia civil reconoció la taberna de Aurrecoechea, donde solamente se hallaba la mujer de este:

Que aumentándose las sospechas concebidas contra Aurrecoechea y Altonaga, mandó el Alcalde que fuesen detenidos é incomunicados, á cuyo efecto comunicó el Teniente Alcalde la oportuna orden al alguacil, que llevó á efecto la detencion durante algunas horas:

Que á los tres dias celebró el Alcalde juicio de faltas por el daño de los manzanos, y fueron libremente absueltos Aurrecoechea y Altonaga; pero este denunció al Juzgado el abuso cometido por el Alcalde y el Teniente, y en su consecuencia formáronse diligencias contra los mismos, dando parte al Gobernador de la provincia:

Que este, despues de oír á los interesados, quienes manifestaron haber procedido como autoridades administrativas, y con el fin de hacer observar los bandos de policia y buen gobierno infringidos por Aurrecoechea al dejar abandonada su taberna en las altas horas de la noche, requirió al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, para que le pidiese la autorizacion competente:

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, sestuvo la improcedencia de la autorizacion, porque se trataba de un abuso cometido en funciones judiciales con motivo del descubrimiento y castigo de un delito, como lo prueban las declaraciones de los dos interesados y el juicio de faltas que despues se celebró, opinion que confirmó la Audiencia de Burgos, á la cual fué consultada la providencia del inferior.

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse algun delito en los pueblos de su demarcacion:

Visto el art. 106 del reglamento para los Juzgados de primera instancia, en que se dispone que en la formacion de las diligencias susodichas serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Alcaldes, ademas de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento contra el Alcalde y Teniente de Munguia se refiere á un abuso cometido con motivo del descubrimiento y persecucion de un hecho punible ó delito que se les denunció, siendo evidente que en la omision de las diligencias oportunas, y en la detencion preventiva que decretaron, contrajeron responsabilidad en concepto de agentes de la autoridad judicial;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion á que este expediente se refiere.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. E. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*En la Gaceta de Madrid núm. 276, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general.

Resulta: Que el expresado Juez del Prado acordó trasladar á D. Leon Checa, en concepto de preso, á las salas del Hospital general, previniendo al Director que diese cuenta del estado del preso enfermo por medio de certificacion facultativa cada 48 horas; y luego que el preso fué entregado en el establecimiento, el demandado de guardia dió recibo en el que expresó que aquel quedaba en el departamento de presos, lo cual confirmó tambien el Médico D. Pedro Espino, segun certificacion que expidió despues:

Que el Juzgado tuvo noticia á los cuatro dias de que el preso Checa no ocupaba la sala correspondiente en el departamento de los de su clase, y á excitacion fiscal, para cerciorarse del hecho, giró una visita al Hospital, de la cual resultó que D. Leon Checa no ocupaba ninguna de las salas del establecimiento, habiendo permanecido desde su ingreso en la habitacion del Director, y una hora en la del Alcalde:

Que comprobados los hechos referidos, dispuso el Juez proceder criminalmente, no solo contra el demandado y el Alcalde por los recibos falsos que habían facilitado, sino contra el Médico D. Pedro Espino y el Director D. Perfecto Arnaiz, acordando dar conocimiento al Gobernador en cuanto á los primeros, y pedir la autorizacion para procesar á los dos últimos, al uno por falsedad, y al otro no solo por la responsabilidad que le resultaba de haber mandado al Alcalde y al llavero expedir los recibos, sino tambien por haber infringido el art. 288 del Código penal, relativo á los empleados que no presten la debida cooperacion para la administracion de justicia:

Que el Gobernador, despues de oír á los dos interesados, concedió la autorizacion en cuanto al Médico D. Pedro Espino, y en cuanto al Director D. Perfecto Arnaiz, en lo relativo á la falsedad de que aparecian culpables; pero la negó en lo tocante á la falta de cooperacion para la administracion de justicia, que ademas se imputa al Director mencionado, fundándose el Gobernador, con el Consejo provincial, en que habiendo sido recibido el preso en el Hospital, y habiendo estado siempre á disposicion del Juzgado, no hay fundamento para suponer que por haberse faltado á la verdad en la redaccion del recibo dejó de prestar la cooperacion que el Juzgado le pidió.

Considerando que, atendidos el resultado de las actuaciones y los descargos y explicaciones dadas por don Perfecto Arnaiz, no existen fundamentos bastantes para atribuirle verdadera criminalidad por haber dejado de colocar

desde luego el preso D. Leon Checa en el departamento correspondiente, toda vez que las circunstancias del momento impidieron que así se verificase por hallarse ocupadas las salas de presos, segun el Director afirma, habiendo por lo tanto motivos para presumir que no fué su ánimo faltar voluntaria y maliciosamente á sus deberes.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de esta provincia.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 277, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á don Ignacio Pancorbo, Alcalde de Baños de Rio-Tobia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Logroño ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion que le pidió para procesar á D. Ignacio Pancorbo, Alcalde de Baños de Rio-Tobia.

Resulta: Que en 29 de Enero de 1861 se impuso una multa de 60 rs. á D. Miguel José Murillo por desobedecer las órdenes del Alcalde, lo cual se notificó al interesado en aquel mismo dia para que la hiciese efectiva dentro del término de 24 horas, y que por no haber cumplido se le volvió á notificar en el dia 4 de Febrero para que lo verificase:

Que el dia 7 del mismo mes se presentó D. Francisco Alonso, como encargado del Murillo, poniendo á disposicion del Alcalde los 60 rs., y diciendo que no habia podido llevar el papel correspondiente por no haberlo en el estanco del pueblo, y que mientras se subia el papel de Nájera se le diese para su resguardo un recibo provisional:

Que habiéndolo hecho así el Alcalde, en el mismo dia se subió de Nájera el papel, y previos los requisitos necesarios se entregó la mitad al multado D. Miguel José Murillo por medio de alguacil:

Que en el libro registro de multas gubernativas de la Alcaldia aparece la que dió origen á este expediente de autorizacion con tres pliegos de papel de 20 reales cada uno, apareciendo del mismo modo en el libro de la Secretaria que con fecha 6 de Marzo se remitieron á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, entre varios medios pliegos de multa, los de la que se impuso á Murillo.

Resulta del propio modo que cuando se entregaron á Murillo los otros tres medios pliegos de papel, que habían de servirle de resguardo, se le pidió el recibo provisional que se le habia dado, y que Murillo respondió habérsele extraviado, pero que si parecia lo devolveria al Alcalde ó lo romperia.

Ninguno de estos hechos ha sido negado ni contradicho por Murillo ni por el don Francisco Alonso, que á su nombre habia entregado los 60 rs. en metálico.

El Consejo provincial, entendiendo que si el Alcalde tomó en metálico el importe de la multa de Murillo fué únicamente para que este no eludiese por mas tiempo el pago bajo el pretexto de que no habia papel en el estanco del pueblo; y que si al

proceder así habia habido falta, quedó luego subsanada por los hechos posteriores, que llenaron las formalidades de la ley, fué de parecer que no debia someterse al Alcalde de Baños de Rio-Tobia á las vejaciones de un procedimiento criminal, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, denegando la autorizacion.

Vistos los Reales decretos de 14 de Abril de 1848 y 27 de Marzo de 1850:

Considerando que el Alcalde D. Ignacio Pancorbo, si bien tomó en metálico el importe de la multa impuesta á D. Miguel José Murillo, lo empleó seguidamente en comprar el papel correspondiente: que la falta del cumplimiento literal del art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 se halla justificada por la carencia del papel de multas en el pueblo de Rio-Tobia, y por la necesidad de evitar que Murillo dejase de satisfacer la que se le habia impuesto, ó dilatase el cumplirla segun lo habia hecho, dando lugar á que por este medio quedara desobedecida una providencia gubernativa de la Autoridad municipal:

Considerando, por todo esto, que de la conducta observada en el presente caso por el Alcalde Pancorbo no resultó defraudacion para los fondos de la Hacienda pública, ni puede imputarse á aquel abuso ni exceso en la manera con que procedió;

La Seccion opina puede consultarse á S. M. se sirva confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 278, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á Ramon Descarga, guarda municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Vendrell la autorizacion que le pidió para procesar al guardia municipal Ramon Descarga.

Resulta: Que en la noche del 1.º de Junio último el Alcalde del Vendrell encargó al guardia municipal Ramon Descarga que estuviese en la puerta de entrada del teatro para mantener el orden y el silencio:

Que en el café de Antonio Vives, situado en la plaza del teatro, varios jóvenes estaban cantando, impidiendo con sus gritos oír la representacion;

Que Ramon Descarga entró en el café diciendo á los que cantaban que tuviesen la bondad de callar:

Que al cabo de un cuarto de hora volvieron á cantar, y que el guardia entró nuevamente en el café é intimó silencio, á cuya orden replicó Estéban Foix que no habia motivo para que callaran, é invitó á los jóvenes á que no obedeciesen la orden del guardia:

Que despues de un altercado de palabras, Estéban Foix tiró una botella de aguardiente al Guardia, y este con su sable causó á aquel algunas contusiones y heridas en un dedo y en la mano, habiéndose necesitado tres dias para la completa

curacion de las primeras y cuatro para la de las segundas:

Que habiéndose tratado de averiguar cuál fue el hecho agresivo que primero tuvo lugar, si el del guardia ó el de Foix, nada fehaciente se ha podido saber, porque el guardia asegura que fué el de Foix, y este y los demas que se hallaban en el café, ó dicen que fué el del guardia, ó que no pudieron notarlo por la confusion que antecedió por hallarse trabados de palabras y por la griteria de los demas concurrentes:

Que habiéndose dado conocimiento de todo al Juez de primera instancia de Vendrell, estimó que el guardia habia traspasado los límites del encargo que le habia dado el Alcalde, pues que no se justificaba el uso del arma que llevaba, porque no habia habido resistencia material de parte de Foix, y que por tanto habia incurrido en la prescripcion del art. 345 del Código penal:

Que habiéndose elevado todos los antecedentes al Gobernador de la provincia, los pasó al Consejo provincial, que fué de parecer debía denegarse la autorización que se solicitaba para procesar á Descarga, por cuanto Foix habia cometido un delito replicando á dicho guardia é invitando á los jóvenes á que continuasen gritando, y que su conducta habia obligado al mismo guardia á proceder de la manera que lo hizo:

Vistos los artículos 313 y 345 del Código penal:

Considerando:

1.º Que en el hecho por que se trata de procesar al guardia municipal Ramon Descarga no ha llegado á acreditarse que la agresion partiera de él, porque los que han depuesto en sentido afirmativo lo han sido el incitador al desorden y otros de los que lo promovian:

2.º Que por el contrario se ha acreditado, y en ello están todos contestes, no solo que el desorden existió, sino que Foix alentó á los promovedores á que continuasen en él y que desobedeciesen la orden del guardia:

3.º Que el daño causado por dicho guardia puede reputarse de muy leve, atendida la prontitud con que obtuvo su curacion el agraviado, siendo de notar que, segun certificó el facultativo que le reconoció, para lograr su curacion no habia falta usar remedio ninguno.

4.º Que por tanto no hay méritos para atribuir al guardia Ramon Descarga que se excediese al emplear medios violentos y de agresion para rechazar la provocacion de Foix, y lograr por este medio que se restableciese el orden que estaba obligado á conservar por mandato del Alcalde.

La Seccion opina, puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado, por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 282, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exami-

nado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Burgos negó al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que le pidió para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar por haber detenido á dos guardas municipales del pueblo de San Leonardo, provincia de Soria.

Resulta:

Que el día 15 del mes de Octubre del año último hubo una corta de pinos en el monte de San Leonardo, en la provincia de Soria; y habiendo tenido noticia los guardas locales de que los autores del delito eran del inmediato pueblo de Hontoria del Pinar, pusieron el hecho en conocimiento del Alcalde de San Leonardo, quien les ordenó que se trasladasen á Hontoria para la aprehension de las maderas y la de los delinquentes:

Que constituidos los guardas en Hontoria, se dió parte al Alcalde de que dos hombres armados andaban por el barrio de abajo registrando las calles y corrales, y practicando un allanamiento sin licencia:

Que el Alcalde, en vista de esta denuncia, llamó al Secretario para que le acompañase con objeto de descubrir quienes eran aquellos hombres:

Que habiéndose presentado uno de estos últimos con escopeta, dijo ser guarda local del monte de San Leonardo que iba á pedir auxilio al Alcalde por un tajon que presumia ser de su monte y estaban aserrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y que otro guarda se habia quedado á la mira:

Que el Alcalde, retuvo en el salon de la Casa Consistorial al hombre armado de que se ha hecho mérito; y acompañado del Secretario, alguacil y varios testigos, se constituyó en el sitio donde estaban serrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y allí encontró al otro guarda:

Que á instancia de este, y de orden del Alcalde, se depositó en casa de Mauricio Aparicio el tajon á medio serrar, que contenia ocho tabletas unidas, y ademas otras trece sueltas y siete costeras:

Que concluida esta operacion mandó el Alcalde al guarda últimamente mencionado que subiese á donde se hallaba su compañero; y habiéndolo verificado, sufrió igual retencion, mientras se le formó sumaria informacion gubernativa en averiguacion del registro y allanamiento de las portadas y huertos del barrio de abajo antes de llegar al sitio donde estaban serrando, de cuya informacion resultó, segun se dice, comprobado el hecho, habiendo expuesto los guardas que habian procedido de aquel modo porque iban en busca de un pino que les habia faltado de su monte:

Que el Alcalde les arguyó diciéndoles que si sabian que no podian allanar ni registrar un pueblo sin contar antes con la Autoridad, porque ellos no iban á la sazon persiguiendo al reo:

Que concluidas estas diligencias, el Alcalde mandó incontinenti retirar á los guardas, habiendo durado la detencion, segun afirma el Secretario del pueblo de Hontoria del Pinar, cosa de dos horas:

Que restituidos los guardas al pueblo de San Leonardo dieron queja de lo ocurrido al Alcalde, quien dió cuenta al Gobernador de Soria, el que á su vez resolvió que el guarda de montes de la comarca en union con el Alcalde instruyesen las primeras diligencias; y habiéndolo practicado, las pasaron al Juzgado del Burgo de Osma á fin de que persiguiese el hurto de maderas y para que procediese contra el Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar por la conducta que habian observado con los guardas locales de San Leonardo en la detencion y arresto, y por denegacion de auxilio para perseguir á los autores de un delito y aprehension de las maderas hurtadas:

Que habiendo dado conocimiento de todo el Juzgado de primera instancia de Osma á la Audiencia del territorio, este Tri-

bunal aprobó las diligencias, y en su virtud el referido Juzgado las trasmitió al de Salas de los Infantes, y previo dictámen del Promotor fiscal respectivo, y de acuerdo con su parecer, el Juez entendió habia méritos para procesar al Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar como autores de los delitos de arresto y detencion arbitraria y denegacion de auxilio á los guardas; y habiéndose dirigido en su consecuencia al Gobernador de Burgos, trasmitió todos los antecedentes al Consejo provincial:

Que este cuerpo, conceptuando que el Alcalde no denegó auxilio á los guardas, pues que se habia constituido en el sitio en que estaban serrando las leñas y las habia dejado depositadas en casa de Mauricio Aparicio, y que la detencion que habian sufrido los mismos guardas habia sido solo provisional mientras instruia la sumaria, estimó que debia denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador:

Visto el art. 271 del Código penal, que habla del empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Vistos los artículos 295 y 277 del mismo Código penal, que determinan las penas en que incurren los empleados que ordenaren ó ejecutaren ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Hontoria del Pinar, lejos de impedir la persecucion de la corta de maderas que dió origen á este expediente, acudió al lugar en donde le dijeron que se hallaban, y se apresuró á hacer que quedasen depositadas en casa de un vecino del pueblo:

2.º Que la detencion que los guardas sufrieron no lo fué como castigo que el Alcalde les impusiera, y bajo tal concepto es visto que no cae dentro de las prescripciones de los artículos del Código penal arriba citados, porque fué solo un hecho material y natural mientras se averiguaba y extendian las oportunas diligencias acerca del carácter de las personas detenidas, y objeto y autorizacion con que se habian presentado en el pueblo:

Que de aquí se deduce que no puede imputarse al Alcalde abuso ni exceso en el ejercicio de su cargo:

Considerando, respecto al Secretario, que solo concurrió como tal para presenciar y dar fé de los hechos, pero sin ejecutar nada por sí, y que por lo mismo tampoco puede decirse que se excediese de sus obligaciones ó atribuciones:

La Seccion opina puede consultarse á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Burgos:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 283, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto resolutorio en el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Balaguer por Valentin Xipell y otros contra Ramon Serrano, porque este habia cerrado el conducto de cierto brazal de aguas que existia en pre-

dio de su propiedad, por donde regaban los querellantes tierras en los términos de Termens y Villanueva de la Barca, acudió el mismo Serrano al expresado Juez interponiendo la accion negatoria de servidumbre en favor de su indicado predio, contra el referido Valentin Xipell, porque no tenia título legitimo de ninguna especie en que fundarla:

Que contesta la demanda y seguido el pleito por todos sus trámites, el Juez dió sentencia declarando libre de la servidumbre de acueducto la linea de Serrano, condenando á Xipell á la devolucion de las costas del interdicto, y al de todas las causadas en este pleito ordinario:

Que interpuesta apelacion que fué admitida en ambos efectos, y elevados los autos á la Audiencia de Barcelona, suscitó el Gobernador de la provincia de Lérida competencia sosteniendo que el conocimiento del negocio corresponde á la Autoridad administrativa, porque las aguas que discurren por el indicado brazal son de aprovechamiento comun:

Que la Sala tercera de la Audiencia mantuvo su jurisdiccion fundándose en que en el pleito pendiente se trata de intereses exclusivos de los dos litigantes, sin que puedan afectarse en modo alguno los de la Administracion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el artículo 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los artículos 11 y 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos; y las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, competen á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas dan á la Administracion para la distribucion de aguas de aprovechamiento comun no alcanza al conocimiento de la demanda en que entiende en grado de apelacion la Audiencia de Barcelona, porque esa demanda es ordinaria de declaracion de derechos, y corresponde por tanto, con arreglo á las mismas disposiciones, á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, el día 8 del presente mes, con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiem-

bre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 29 del actual á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Octubre próximo pasado; en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

**TRIGO.**

8.550 quintales para la Factoria de Sevilla, de 2.ª clase, del pais, cerrado, con peso de 95 libras la fanega.

8.460 para la de id., de 2.ª clase, del pais, pinton, con peso de 94 libras la fanega.

3.864 para la de Algeciras, de 2.ª clase, del pais, con peso de 92 libras la fanega.

470 para la de Tarifa, de 2.ª clase, del pais, con peso de 98 libras la fanega.

143 para la de Huelva, de 2.ª clase, del pais, bermejo, con peso de 92 libras.

141 para la de idem, de 2.ª clase, de Cartagena, recio, con peso de 94 libras.

3.622 para la de Córdoba, de 2.ª clase, del pais, negro, con peso de 97 libras.

642 para la de Baena, de 2.ª clase, del pais, negro, con peso de 90 libras.

Precio límite, 72,07 reales quintal. — Garantía, 130.000 reales.

**HARINAS.**

3.900 quintales de 1.ª, 1.950 de 2.ª, 1.950 de 3.ª para Cádiz, de Santander.

12.443 de 1.ª, 6.221,50 de 2.ª, 6.221,50 de 3.ª, para Ceuta, de Santander.

Precio límite, 82,17 rs. de 1.ª, 73,68 reales de 2.ª, 65,18 rs. de 3.ª. — Garantía, 219.000 rs.

**CEBADA.**

32.200 quintales para la Factoria de Sevilla, del pais, con peso de 70 libras fanega.

1.286,40 para la de Cádiz, del pais ó de Alicante, con 67 libras.

780 para la de Algeciras, del pais, con 65.

84 para la de Tarifa, del pais, con 70.

403 para la de Huelva, de Alicante, con 66.

15.484 para la de Córdoba, del pais, con 71.

2.811 para la de Baena, del pais, con 70.

4.088 para la de Ceuta, de Sevilla ó Tarifa, con 70.

Precio límite, 44,99 rs. quintal. — Garantía, 202.000 rs.

**PAJA.**

54.000 quintales para la Factoria de Sevilla, de trigo ó de cebada.

2.040 para la de Cádiz, id.

14.400 para la de Algeciras, id.

120 para la de Tarifa, id.

612 para la de Huelva, id.

24.179 para la de Córdoba, id.

4.015 para la de Baena, id.

8.160 para la de Ceuta, id.

Precio límite, 9,43 rs. quintal. — Garantía, 82.000 rs.

Madrid 14 de Noviembre de 1862. — De órden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA**

de la provincia de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego formado por esta Oficina con fecha 24 de Setiembre último, que se halla inserto en el Boletín oficial

núm. 119, del dia 2 de Octubre último, se arriendan los derechos totales de consumos, con libertad de ventas, del pueblo de Santiago de Carvajo, por los años de 1863, 64 y 65, y seis primeros meses de 1866. Dichos derechos deberán exigirse en el citado pueblo, con sujecion á la primera clase de poblacion de la tarifa número primero establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, mediante ser menor de 5.000 el número de habitantes que cuenta.

Los tipos fijados para la subasta segun el presupuesto que se halla en el expediente, por cada uno de los años expresados, y por solo los derechos del Tesoro, sin perjuicio de los recargos que se autoricen para gastos provinciales y municipales, que ademas de dichos derechos debe satisfacer el arrendatario, cobrándolos de los contribuyentes con sujecion al tanto que representen, son los siguientes:

	Para el primer semestre.	Para el segundo semestre.
RAMOS.	Rs. vn.	Rs. vn.
Por el del vino...	1500	1245
Por el de vinagre...	440	360
Por el de aguardiente...	1200	996
Por el de aceite...	3164	2625
Por el de jabon...	600	490
Por el de carnes muertas y en vivo	10096	8284
	17000	14060

Se advierte que en el primer semestre de 1866 solo pagará el arrendatario la mitad de los anteriores tipos, mas los recargos que se impongan.

Los remates se celebrarán simultáneamente en esta Capital y en la villa de Valencia de Alcántara; el primero el dia 12 de Diciembre próximo, y el segundo el 20 del mismo, á las doce en punto de su mañana.

Los de la Capital se verificarán en esta Administracion, sita en el ex-convento de Santo Domingo, bajo la presidencia del señor Administrador, y en Valencia de Alcántara, bajo la presidencia de aquel Alcalde, y en las Salas Consistoriales, con asistencia del Escribano elegido por esta Administracion.

Cáceres 18 de Noviembre de 1862. — José Fernandez de Córdoba.

**Modelo de proposicion.**

F. de T., vecino de... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1863, 64, 65 y seis primeros meses de 1866, los derechos de consumos del pueblo de Santiago de Carvajo, y pagar en cada uno de ellos la cantidad de... (en letra), y la mitad de ella en dichos seis primeros meses, por lo respectivo al Tesoro, y ademas los recargos que se autoricen en los mismos años, y bajo las condiciones que contiene el pliego formado por la Administracion principal de Hacienda pública con fecha 24 de Setiembre último, que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 119, del 2 de Octubre siguiente.

**Fecha y firma.**

*Sobre del pliego que contenga la proposicion.*

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Santiago de Carvajo, por los años de 1863, 64, 65 y seis primeros meses de 1866.

**CUERPO DE INGENIEROS DEMONTES.**

**Distrito forestal de Cáceres.**

El dia 30 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Calzadilla, la subasta del aprovechamiento de leñas muer-

tas y sesenta encinas secas en pie que existen en el monte Valdelazorra, término del citado pueblo, y perteneciente á los propios de Torrejuncillo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á la legislacion vigente en el ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es de 450 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Noviembre de 1862. — El Ingeniero, Ramón Jordana.

**El Alcalde de este pueblo de Hoyos.**

Hace saber: Que enterado el Ayuntamiento de la circular de la Direccion general de 25 de Octubre último y prevenciones de la Administracion principal de provincia, inserta en el Boletín núm. 134, á consecuencia de la ley de 20 de Junio pasado, sobre el planteamiento de años económicos, ha acordado: Que la subasta de la contribucion de consumos del mismo, se alargue hasta el 30 de Junio de 1864, en vez de estar anunciada solo para el año 63, por lo que se han rectificado los precios y señalado para nueva subasta los Domingos 23 y 30 del corriente, todo con la exclusiva, excepto en las carnes saladas que es con libre venta, segun encarga la Real órden de 2 de Abril último; lo que se anuncia al público bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal y tipo que se expresa á continuacion.

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza para la subasta.	Tipo
Vino	2704 50	1352 25	1352 25	162 27	5571 27
Vinagre	153 71	76 86	76 86	9 18	315 18
Aguardiente	810	405	405	48 60	1668 60
Acetate	8100	4050	4050	486	16686
Jabon duro	373 50	186 75	186 75	22 44	796 44
Jabon blando	787 50	393 75	393 75	47 25	1622 25
Carnes muertas	2250	1125	1125	135	4635
Idem en vivo	2821 50	1410 75	1410 75	169 29	5812 25
Total	18000	9000	9000	1080	37080

Los Hoyos 15 de Noviembre de 1862. — El Alcalde, Nicolás Requejo. — El Secretario, Bonifacio Casillas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.**

**Vacante de Médico Cirujano.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, por renuncia espontánea del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1400 rs. vn., pagados del fondo municipal por la asistencia de los enfermos pobres y cuantas actuaciones judiciales fueren necesarias, como son: reconocimiento de quintas, curacion de heridas de mano airada, levantamiento de cadáveres y demas necesario en el caso de que fuesen insolventes las personas reconocidas y auxiliadas, y ademas la ino-

culacion de la vacuna en las dos épocas del año, quedando facultado para hacer iguales con sus vecinos, que son en número de 312.

Los aspirantes á dicha plaza que quieran solicitar la vacante, dirijan sus comunicaciones dentro del término que queda hasta el 15 de Diciembre próximo, á esta Presidencia de mi cargo, en conformidad á lo prevenido en la ley vigente.

Jaraicejo 17 de Noviembre de 1862. — El Alcalde, Lorenzo Soletó.

**CARABINEROS DEL REINO.**

**COMANDANCIA DE CÁCERES.**

**Anuncio.**

A las 12 del dia 15 del próximo mes de Diciembre, se vende en pública subasta en el patio del cuartel de esta Comandancia, sito en el ex-convento de Sto. Domingo, el caballo de propiedad del Estado llamado Comedante, por disposicion del Excmo. Señor Inspector general del cuerpo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen la adquisicion de dicho caballo.

Cáceres 24 de Noviembre de 1862. — El Teniente Coronel graduado primer Comandante, Isidoro Aldanese.

**ANUNCIO.**

En las inmediaciones del Arroyo del Puerco, hay un batan que se arrienda. La persona que guste hacer proposiciones, puede acercarse en Cáceres, calle de San-de, número 24.

Cáceres 21 de Noviembre de 1862. — Lorenzo Miron.

**Extravío de dos caballeros.**

En la madrugada del dia 20 de este mes, y del puente del rio Salor, término de esta Capital, han desaparecido un caballo y un mulo de las señas siguientes:

Las del caballo: tordo, entero, de seis y media cuartas de alzada y de seis años de edad.

Las del mulo: capon, castaño oscuro, alzada siete cuartas y de diez años de edad.

Dichas dos caballerías son propias del señor de Ocariz, vecino de Cáceres, á quien se servirá avisar la persona que adquiera noticias del paradero de referidos semovientes.

Cáceres 23 de Noviembre de 1862.

**Sociedad especial minera La Sevillana.**

La Junta de inspeccion de esta empresa ha requerido con esta fecha, por escrito y primera vez, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y el 46 del reglamento social, á los socios de la misma, por las cantidades y acciones que á continuacion se expresan, para que en el término de quince dias satisfagan sus descubiertos al Sr. Tesorero D. German Petit, que vive en esta corte y su calle del Sacramento, núm. 5, cuarto principal.

D. Ramon Cerrudo, por 2.800 reales y por las acciones números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 47.

D. Diego Carvajal, por 1.500 reales y por las acciones números 27, 41, 42, 43, 50, 3.ª y 4.ª cuarto de la 57, 62 y 132.

D. Casimiro Sevillano, 200 rs. por la número 40.

D. Luciano Matéos, 200 rs. por la número 52.

D. Carlos Godínez de Paz, 600 rs. por las números 44, 45 y 48.

D. Andrés Ulecia, 200 por la núm. 49.

D. Bernabé García Viniegra, 200 rs. por la 70.

D. Ruperto García Perez, 400 rs. por las números 128 y 129.

Madrid 12 de Noviembre de 1862. — El Presidente interino, Víctor Collado.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.